

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones. El 24 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”), el cual fue modificado el 13 de febrero de 2019.

Quinto.- Otorgamiento de la Concesión única y la Concesión de espectro radioeléctrico, ambas para uso social indígena. El 1 de julio de 2016 el Pleno del Instituto resolvió, entre otros aspectos, otorgar a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. (“TIC”) una concesión única para uso social indígena, con vigencia de 30 (treinta) años (la “Concesión Única”), así como una concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena, con una vigencia de 15 (quince) años (la “Concesión de Espectro”) para prestar, inicialmente, servicios de acceso inalámbrico tales como el servicio local, el servicio de transmisión bidireccional de datos y el servicio de acceso a internet, en diversos Municipios de las Entidades Federativas de Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sexto.- Solicitud de Concesión. El 27 de abril de 2020 TIC remitió vía correo electrónico oficialiadepartes@ift.org.mx del Instituto, el *“Formato IFT-Tipo C3. Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso social indígena”*, mediante el cual solicitó la asignación de frecuencias

del espectro radioeléctrico en el rango de 10.7-11.7 GHz, a fin de establecer un enlace punto a punto que le permita complementar la prestación de los servicios de telecomunicaciones que actualmente ofrece al amparo de sus concesiones (la “Solicitud”).

Séptimo.- Acuerdo de Suspensión de Labores. El 30 de abril de 2020 el Pleno de este órgano constitucional mediante Acuerdo P/IFT/EXT/300420/10 aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020, y entró en vigor el 1 de mayo del año en curso (el “Acuerdo de Suspensión Labores”). En dicho Acuerdo de Suspensión de Labores, el Instituto estableció, entre otras cosas, los requisitos y los términos a los cuales quedarían sujetos los interesados en promover actuaciones vía electrónica para la tramitación de la(s) solicitud(es) que hubiere(n) presentado ante este órgano autónomo con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

Octavo.- Manifestación de conformidad de continuar con el trámite de la Solicitud. El 4 de mayo de 2020 TIC remitió, a través del correo electrónico oficialiadepartes@ift.org.mx, su conformidad de continuar con la Solicitud en términos del procedimiento establecido en el numeral Segundo, Apartado A, inciso b), segundo párrafo del Acuerdo de Suspensión de Labores.

Noveno.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/511/2020, notificado mediante correo electrónico el 7 de mayo de 2020, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico determinar la viabilidad de la Solicitud, así como emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse a la concesión que, en su caso, se otorgara.

Décimo.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con oficio IFT/223/UCS/620/2020, notificado mediante correo electrónico el 14 de mayo de 2020, la Unidad de Concesiones y Servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la opinión técnica no vinculante respecto a la Solicitud.

Decimoprimer.- Requerimiento de información. Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/513/2020, notificado mediante correo electrónico el 15 de mayo de 2020, la Unidad Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a TIC diversa información a fin de contar con mayores elementos para analizar la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, con escrito presentado a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de mayo de 2020, TIC remitió la información requerida.

Decimosegundo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/546/2020 notificado mediante correo electrónico el 29 de mayo de 2020, la Unidad Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud.

Decimotercero.- Opinión Técnica de la Secretaría. Con oficio 2.1.-161/2020, notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios mediante correo electrónico el 19 de junio de 2020, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió al Instituto el oficio 1.-144 de fecha 19 de junio de 2020, mediante el cual dicha Dependencia emitió opinión técnica sin señalar objeción respecto a la Solicitud.

Decimocuarto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos. El 3 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 y cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 19 de octubre de 2020.

Decimoquinto.- Información adicional. El 13 de agosto de 2020, TIC remitió vía correo electrónico del Instituto información complementaria en materia de competencia económica, a fin de que ésta fuera considerada en el análisis de la Solicitud.

Dicha información se remitió a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, el 17 de agosto de 2020, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/751/2020.

Decimosexto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Con oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/219/2020, notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2020, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de este Instituto emitió la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud, en sentido favorable.

Decimoséptimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/232/2020, notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios mediante correo electrónico el 22 de octubre de 2020, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes correspondientes a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud. El artículo 75 de la Ley señala que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

En ese sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76 fracción IV de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, confiere el derecho de usar y aprovechar, entre otras, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; quedando comprendidas en esta categoría las concesiones para uso social comunitaria y las concesiones para uso social indígena.

A su vez, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

De igual forma, el artículo 67 fracción IV de la Ley establece que la concesión única para uso social confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Asimismo, el tercer párrafo del artículo antes referido señala que las concesiones para uso social indígena podrán otorgarse a los pueblos y comunidades indígenas del país y tendrán como fin la promoción, el desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

En ese sentido, el artículo 72 de la Ley señala que la concesión única se otorgará por un plazo de hasta 30 (treinta) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales.

Por otro lado, el artículo 8 de los Lineamientos establece que los interesados en obtener una concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena deberán presentar el Formato IFT-Concesión Espectro Radioeléctrico que corresponda, así como la información y requisitos aplicables del artículo 3 del mismo ordenamiento que son: I) Datos generales del Interesado; II) Modalidad de uso; III) Características Generales del Proyecto; IV) Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa y V) Programa inicial de cobertura.

Asimismo, de acuerdo al artículo 9 fracción I de la Ley, corresponde a la Secretaría emitir opinión técnica no vinculante, entre otros, respecto del otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Con respecto a los requisitos aplicables, señalados por los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud, observando que contiene los siguientes elementos:

I. Datos Generales del Interesado.

a) Identidad. TIC exhibió el instrumento público número 9,706 (nueve mil setecientos seis) de fecha 7 de octubre de 2015, pasado ante la fe del Notario Público número 101 del Estado de Oaxaca, en el que consta la constitución de esa persona moral como una Asociación Civil. Asimismo, remitió el instrumento público número 79,917 (setenta y nueve mil novecientos diecisiete) de fecha 13 de diciembre de 2017, pasado ante la fe del Notario Público número 94 de la Ciudad de México, en el cual consta, entre otros asuntos, la reforma de los estatutos sociales de TIC.

Con dichos instrumentos se acredita que TIC, es una asociación civil integrada por diferentes grupos, organizaciones y comunidades integrantes de pueblos indígenas y que la conformación de la misma, se basa en sus usos y costumbres y mecanismos de decisión colectiva.

Asimismo, mediante el instrumento público número 79,917, se señalan las comunidades que conforman a la asociación civil, como socios operadores, las cuales son integrantes de las comunidades indígenas Mixteca y Mixe, con asentamiento en diversos Municipios del Estado de Oaxaca.

b) Domicilio del solicitante. TIC señaló su domicilio en territorio nacional e indicó la ubicación de los asentamientos en el territorio nacional.

II. Modalidad de Uso.

TIC solicitó una concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena.

III. Características Generales del Proyecto.

a) Descripción del Proyecto: TIC señaló que requiere de la concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena, para utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico clasificadas como espectro determinado en la banda de 10.7-11.7 GHz, para la operación de un enlace de microondas punto a punto para prestar el servicio de transmisión de datos utilizando dos torres de comunicación equipadas con antenas directivas y equipos de radio que operan en dicha banda de frecuencias. Dicho enlace sustituirá uno de los que integran el sistema de radiocomunicación por microondas, que opera con frecuencias de uso libre, y que es fundamental para la operación y continuidad de los servicios que actualmente presta TIC al amparo de la Concesión Única y la Concesión de Espectro.

Lo anterior, toda vez que, debido a la contingencia sanitaria ocasionada por el virus del SARS-CoV2 (COVID-19) en México, hubo un incremento en la demanda de los servicios que actualmente presta TIC al amparo de la Concesión Única y de la Concesión de Espectro, lo que causó que el enlace ubicado en San Pedro el Alto en el Estado de Oaxaca -que opera con frecuencias del espectro radioeléctrico

clasificadas como espectro libre- y, por el que cursa el tráfico que se entrega al proveedor de servicio de internet, se encuentre a su máxima capacidad además de presentar constantes interferencias, lo que se tradujo en la disminución de la capacidad de la red impidiendo prestar adecuadamente los servicios autorizados y, en consecuencia, se ven afectados los usuarios que no cuentan con otra opción de conectividad.

- b) Justificación del proyecto.** TIC señaló que el proyecto tiene como objetivo garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de telefonía móvil y acceso a internet lo cual, representa un beneficio directo en los diversos ámbitos de actividad de las comunidades indígenas, tales como las relaciones interpersonales; la vida comunitaria organizada; la seguridad; la salud, y la migración. Lo anterior en el entendido que, las redes que se operan al amparo de la Concesión de Espectro y la Concesión Única se tratan de redes locales totalmente operadas y administradas por la comunidad, a través de un esquema sin fines de lucro, con asistencia técnica, jurídica, administrativa y operativa para la prestación del servicio.

Finalmente, TIC señaló que, con el servicio de telefonía móvil y acceso a internet autorizados en la Concesión de Espectro y la Concesión Única, así como con el proyecto objeto de la presente Resolución, las comunidades indígenas podrán entre otros aspectos: acceder a las tecnologías de la comunicación y promover sus lenguas, sus conocimientos, tradiciones y necesidades de acuerdo a sus usos y costumbres y a sus normas internas, conforme a su forma de organización.

- IV. Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa.** Las capacidades requeridas en los Lineamientos se comprobaron mediante la documentación e información correspondiente que se anexó a la Solicitud, entre las que se incluyen las relativas a:

- a) Capacidad técnica y administrativa:** TIC acredita contar con estas capacidades toda vez que, a la fecha de la presentación de la Solicitud, TIC es un concesionario que cuenta con experiencia en materia de telecomunicaciones, ya que trabaja con pueblos, comunidades indígenas y organismos interesados en generar condiciones que permitan a los pueblos y comunidades indígenas adquirir, administrar y operar redes de telefonía móvil.
- b) Capacidad económica:** TIC acreditó este requisito al presentar la carta mediante la cual se le hizo la donación de diversos equipos de radiocomunicación, así como la factura que sustenta la compra del equipo donado, por lo que dicha asociación demuestra que cuenta con los equipos de telecomunicaciones necesarios para llevar a cabo la implementación y desarrollo del proyecto de telecomunicaciones.
- c) Capacidad Jurídica:** TIC acreditó este requisito mediante la presentación del instrumento público número 9,706 (nueve mil setecientos seis) de fecha 7 de octubre de 2015, emitido ante la fe del Notario Público 101 del Estado de Oaxaca, por el que se constituyó como asociación civil sin fines de lucro, de nacionalidad mexicana.

En dicho instrumento, se hace constar la designación del Apoderado Legal de TIC, quien cuenta, entre otros, con poder general par actos de administración.

Por otra parte, TIC presentó el instrumento público número 79,917 (setenta y nueve mil novecientos diecisiete) de fecha 13 de diciembre de 2017, pasado ante la fe del Notario Público 94 de la Ciudad de México, en el cual se hizo constar, entre otros asuntos, la reforma de los estatutos sociales de la asociación civil; asimismo, en dicho documento se establece que el objeto social de dicha asociación es promover la cobertura de telecomunicaciones y el uso de la tecnología apropiada en zonas rurales e indígenas; así como instalar, operar, administrar, sin fines de lucro, redes de telecomunicaciones, radiodifusión, posiciones orbitales y bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que le sean concesionadas por el Instituto y/o cualquier autoridad competente y prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, con la finalidad de promover el desarrollo y preservación de las lenguas, cultura y conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas que la conforman, sus tradiciones, normas internas, bajo principios que respeten la libertad de opinión, expresión e información, la igualdad de género, permitan la integración de las mujeres indígenas en la participación de sus objetivos y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, entre otros.

- V. **Programa inicial de cobertura:** TIC señaló que a través del enlace de microondas prestará el servicio de transmisión de datos en el Municipio de San Pedro el Alto, en el Estado de Oaxaca.
- VI. **Pago por el análisis de la Solicitud.** Para este tipo de solicitudes la Ley Federal de Derechos señala, en el artículo 174-L fracción III, que no se pagarán los derechos a que se refieren, entre otros, el artículo 173, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena, como es el caso que nos ocupa. Por lo anterior, queda de manifiesto que TIC no requiere presentar pago alguno por el presente trámite.

Cuarto.- Opiniones técnicas respecto a la Solicitud. Por lo que se refiere al dictamen realizado por la Dirección General de Planeación del Espectro, el cual es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente Decimoséptimo de la presente Resolución, se considera procedente el uso solicitado dentro de los segmentos de 10.95-11.2 GHz / 11.45-11.7 GHz, objeto de la Solicitud, con base en el análisis siguiente:

1.5 Acciones de Planificación

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

En este sentido, el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro

radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.

Específicamente el desarrollo de sistemas y la planificación para servicios de radiocomunicaciones fijos se han acelerado rápidamente durante los últimos años en muchos países. Esta aceleración se debe, en gran parte, a la tendencia hacia una mayor demanda y competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, impacta directamente en la demanda de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de las diversas aplicaciones del servicio fijo.

Esta tendencia se refleja también en el contexto nacional, en donde gran parte de la infraestructura de transporte de las estaciones base del servicio móvil es apoyada por sistemas de enlaces de microondas del servicio fijo. Asimismo, dichos sistemas proporcionan grandes anchos de banda para lograr el establecimiento de enlaces de alta capacidad, los cuales son indispensables para satisfacer la demanda de comunicaciones para la transferencia de información de diversas aplicaciones en la actualidad.

En este sentido, como se ha mencionado en la Sección 1.4 del presente dictamen, la banda de frecuencias de 10.7-11.7 GHz es una banda que se encuentra registrada por el UIT-R para su uso por aplicaciones del servicio fijo, dado que ofrecen disposiciones de radiocanales para sistemas inalámbricos fijos que funcionan en dicha banda. Esto significa que se encuentra armonizada a nivel global, por lo que, cuenta con suficientes economías de escala en el mercado para el despliegue de sistemas inalámbricos del servicio fijo, tanto a nivel nacional como internacional.

Adicionalmente, el Artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) del UIT-R prevé parámetros de convivencia para servicios terrenales y espaciales que comparten bandas de frecuencias por encima de 1 GHz. En este sentido, se ha observado que la operación en la misma banda de frecuencias de los servicios fijo y fijo por satélite (espacio-Tierra), pudiera ser factible bajo las condiciones referidas y atendiendo la categoría correspondiente a cada servicio en las bandas de frecuencias consideradas.

Se debe agregar que, durante el mes de octubre y noviembre del 2019, el UIT-R llevó a cabo la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019, en donde, bajo común acuerdo de las administraciones participantes, se modificó el RR. Como resultado de esta Conferencia, las atribuciones en la banda de frecuencias 10.7-11.7 GHz no sufrieron modificación para México o para la Región 2. En tal virtud, se observa que las atribuciones a los servicios actuales en la banda continuarán vigentes en el RR y en el CNAF.

Ahora bien, dado que la solicitud de bandas de frecuencia se encuentra en segmentos atribuidos a título primario al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), es preciso mencionar que, con base en lo estipulado en el RR y el CNAF, los servicios primarios tienen prioridad de uso de la banda de frecuencias atribuida y cuentan con derecho a protección contra interferencias perjudiciales provenientes de servicios secundarios, así como de otros servicios primarios a los que se les asignen frecuencias ulteriormente. A su vez, los servicios secundarios no deben causar interferencia perjudicial a los sistemas de servicios primarios; no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por sistemas de un servicio primario; y tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por otros servicios secundarios a los que se les asignen frecuencias ulteriormente.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro y en virtud de que se estima factible la coexistencia entre el servicio fijo y el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) para fomentar un uso eficiente del espectro radioeléctrico, se considera que el uso solicitado es compatible con el uso actual de la banda de frecuencias, siempre y cuando se atienda lo referido en el párrafo anterior.

2. Viabilidad

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro de la banda de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE**. Se recomienda considerar lo establecido en las Secciones I y II del Artículo 21 del RR.

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias	
3.1 Frecuencias de operación	<p>Se recomienda que los canales que pudieran ser otorgados, se puedan encontrar preferentemente dentro de los segmentos: 10.95-11.2 GHz / 11.45-11.7 GHz.</p> <p>Aunado a lo anterior, en caso de otorgarse la concesión y se presentasen interferencias perjudiciales a servicios autorizados previamente en las bandas de frecuencias solicitadas o en bandas adyacentes, se recomienda el cese inmediato de operaciones en tanto no se reestablezcan las condiciones mínimas que aseguren la protección a los servicios autorizados previamente</p>
3.2 Cobertura	Sin restricciones respecto a la cobertura solicitada.
3.3 Vigencia recomendada	Sin restricciones respecto a la vigencia solicitada.

[...]"

Por su parte, con oficio DG-EERO/DVEC/020-2020 de fecha 19 de junio de 2020, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud en los términos siguientes:

"[...] se determina que el solicitante no pagará una contraprestación por el otorgamiento de una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social [...]"

Dictamen

Con base en el análisis previo, se determina que Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., no deberá pagar contraprestación por concepto del otorgamiento de una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social". (Énfasis añadido)

Lo anterior, sin perjuicio del pago de los derechos que establezca la Ley de la materia por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Asimismo, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0303/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual señala

que después de haber realizado el análisis técnico y de conformidad con los registros existentes en las bases de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, se identificó la disponibilidad de espectro para la asignación de un par de frecuencias dentro de los segmentos: 10.950 – 11.200 GHz / 11.450 – 11.700 GHz, para la operación de un enlace de microondas punto a punto, de acuerdo con las condiciones técnicas de operación, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Uso eficiente del espectro; 2. Frecuencias a utilizar; 3. Área de servicio y 4. Potencia.

Por otro lado, tal como quedó señalado en el Considerando Primero, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/546/2020 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/751/2020 de fechas 21 de mayo y 13 de agosto del presente año, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó opinión a la Unidad de Competencia Económica, respecto de la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/219/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud, en la que manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

[..]

IV.2. Opinión en materia de competencia económica

En caso de otorgarse, la concesión de espectro radioeléctrico de uso social indígena solicitada por Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, le permitirá continuar con la prestación del servicio de transmisión de datos en la localidad de San Pedro el Alto, en el Estado de Oaxaca. De acuerdo con lo planteado en la Solicitud, al amparo de la concesión solicitada, Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias pretende prestar el servicio de transmisión de datos con fines culturales, científicos y educativos, sin ánimo de lucro.

A continuación, se presentan los elementos considerados en el análisis en materia de competencia económica de la Solicitud.

- *La figura de concesión de espectro radioeléctrico confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, cuya cobertura se limita al alcance de la misma banda de frecuencia.*
- *Actualmente, el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, a través de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, cuentan con 1 (un) título de concesión única para uso social indígena para prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el concesionario; servicio local; transmisión bidireccional de datos y acceso a Internet, y 1 (un) título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, en el segmento de las bandas de frecuencias de 847-849/892-894 MHz, para prestar el servicio de acceso inalámbrico, con cobertura en diversas localidades de los Estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Guerrero y Puebla, entre ellas San Pedro el*

Alto, localidad objeto de la presente Solicitud. El Solicitante refiere que, al amparo de esos títulos de concesión, presta servicios de telefonía (VoIP) y acceso a internet.

- *Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias señala que, ante la actual situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la red se encuentra saturada, lo que le impide prestar adecuadamente los servicios que le fueron concesionados.*
- *En caso de otorgarse la concesión de espectro radioeléctrico de uso social indígena solicitada por Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, le permitirá prestar el servicio de transmisión de datos en San Pedro el Alto, en el Estado de Oaxaca, sin fines de lucro y le permitirá liberar la red y garantizar la correcta y continua prestación del servicio de acceso inalámbrico en esa localidad, así como en diversas localidades de los Estados de Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Guerrero y Puebla.*
- *Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias provee servicios sin fines de lucro en zonas rurales e indígenas de alta y muy alta marginación que históricamente no cuentan con servicios de telecomunicaciones, o no les son asequibles.*
- *No se identifican vínculos entre el GIE del Solicitante con otros agentes económicos que actualmente provean servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en la localidad de San Pedro el Alto, en el Estado de Oaxaca.*

En conclusión, con base en la información disponible, no se prevé que, en caso de que se otorgue autorización para que Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias obtenga la concesión solicitada se generen efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes correspondientes.

El análisis y opinión que se emiten en este documento se circunscriben a la evaluación en materia de competencia económica de la Solicitud, sin prejuzgar sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido o pudiera incurrir el Solicitante

[...]

Derivado de la opinión emitida por la Unidad de Competencia Económica a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones se considera que el otorgamiento de la concesión no tendrá efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

Finalmente, con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, para asuntos como el abordado en la presente Resolución, como se señala en el Antecedente Decimotercero de la misma, dicha Dependencia emitió opinión sin señalar objeción respecto de la Solicitud.

Quinto. Concesión única para uso social indígena. Es importante destacar lo señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en relación con el artículo 75 segundo párrafo de la Ley, el cual establece que se requerirá concesión única solamente cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de espectro radioeléctrico lo requiera. En ese sentido, dicha concesión única se otorgaría en el mismo acto administrativo que la concesión para usar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Como ya quedó señalado en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, el 1 de julio de 2016, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de TIC una concesión única para uso social indígena para prestar, sin fines de lucro, cualquier servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento, es decir, del 1 de septiembre de 2016. Derivado de lo anterior, y considerando que TIC ya ostenta concesión única para uso social indígena, es viable que el título de concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena que, de ser el caso, se otorgue a favor de TIC quedaría vinculado al título de concesión única antes referido, mismo que habilita a su titular para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factible.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la Ley y los Lineamientos y que además la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, la cual es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social indígena a favor Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 55 fracción I, 75, 76 fracción IV y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracciones I, II, V incisos ii) y iii), IX incisos vii), viii) y ix), 6 fracciones I y XXXVIII, 14 fracción X, 31 fracciones VII y XII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 3 y 8 de los *"Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, así como lo establecido en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020, y el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020 y cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 19 de octubre de 2020, el Pleno de este Órgano Autónomo emite los siguientes:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de su notificación.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas dentro de los segmentos 10.950 – 11.200 GHz / 11.450 – 11.700 GHz, así como las condiciones, especificaciones técnicas y cobertura se encuentra establecida en el citado título de concesión y su respectivo Anexo Técnico.

El servicio de telecomunicaciones autorizado en el título de concesión a que se refiere el presente Resolutivo, será provisto al amparo del título de concesión única para uso social indígena otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., el 1 de septiembre de 2016.

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, el cual se anexa a la presente Resolución y forma parte integral de la misma.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., el contenido de la presente Resolución y a entregar el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero anterior, una vez que sea suscrito por el Comisionado Presidente.

Cuarto.- Inscribáse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificado al interesado.

Quinto.- Una vez que se determine que ha concluido la suspensión de plazos y términos, sin perjuicio de las suspensiones de labores declaradas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. deberá presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo de 20 (veinte) días hábiles, por escrito y de manera física, toda la documentación -original y completa- que remitió inicialmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones de manera digitalizada en los términos del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* publicado el 8 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación y cuyos efectos se ampliaron al 30 de junio de 2020 de conformidad con el diverso P/IFT/EXT/290520/12, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del Apartado A del Anexo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con*

fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020 y cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 19 de octubre de 2020.

El escrito a través del cual Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. exhiba la documentación correspondiente deberá hacer referencia a los números registrados en el Sistema Institucional de Gestión Documental que le fue asignado y notificado al momento de enviar dicha documentación de manera digital.

En el supuesto de que Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. no exhiba la documentación original en el plazo establecido, ésta estuviere incompleta o la misma no coincida con la que en su oportunidad remitió al Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de correo electrónico, la presente Resolución se extinguirá de pleno derecho en términos del artículo 11 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/181120/424, aprobada por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de noviembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.